Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas para veladores en la ciudad de Antequera

Artículo 1.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores de carácter eventual, con excepción de los recintos de ferias y festejos populares que se autoricen por parte del Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 2.- Concepto de terraza de veladores

Terraza de veladores: Son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos del mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna y otras similares. Solo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productosque el establecimiento del que dependen. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado. Estas últimas no requerirán del otorgamiento de la licencia prevista en esta ordenanza.

Artículo 3.- Normativa aplicable

Las instalaciones previstas en el artículo anterior, se someterán a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, normativa sobre protección del medio ambiente, a la demás normativa que resulte aplicable y a la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Autorizaciones

La implantación de estas instalaciones, cuando se pretendan implantar en suelo público, requiere la previa obtención de licencia municipal, en los términos previstos por esta ordenanza. El documento de la licencia y su plano de detalle, o una fotocopia de los mismos deberán encontrarse en el lugar de la actividad visibles para los usuarios y vecinos y a disposición de los agentes de la autoridad que lo reclamen.

La licencia deberá solicitarse con una antelación de 30 días al inicio de la actividad.

La licencia será otorgada por el órgano municipal competente de conformidad con la normativa aplicable, y la tramitación de su expediente deberá incluir, entre la documentación necesaria, la siguiente: el número total de mesas y sillas autorizadas (este será un número fijo a mantener durante todo el período de autorización), los toldos y sombrillas y sus características, el horario y las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada la licencia, copia del plano de detalle de la terraza. Asimismo informe de la policía local sobre la idoneidad desde el punto de vista de seguridad de los elementos instalados en la vía pública.

Cuando concurran circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras, aquella quedará sin efecto durante el tiempo necesario hasta que se extinga aquella circunstancia.

Las licencias quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas, registros y otras instalaciones que estuvieran en su área de ocupación.

Las licencias serán intrasmisibles.

Artículo 5.- Carencia de derecho preexistente

La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas

las circunstancias reales o previsibles tendrá plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Artículo 6.- Horarios

Será el establecido por orden del 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el, se establece como límite horario para la expedición de bebidas o comidas por parte de los establecimientos públicos, para su consumo en terrazas o zonas contiguas al aire libre del establecimiento, el del horario de cierre de aquel, de acuerdo con la mencionada orden, sin que en ningún caso pueda exceder de las 2:00 horas.

No obstante, el Ayuntamiento en los términos previstos en el artículo 4 de la citada orden podrá reducir el horario en un máximo de dos horas en zonas acústicamente saturadas, atendiendo a circunstancias sociológicas, medioambientales, urbanísticas o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos.

Los interesados podrán solicitar un horario inferior al máximo permitido, que será considerado a la hora de conceder la licencia por el órgano municipal competente. En el caso de que se acepte esta limitación de horario deberá reflejarse en la licencia como una condición esencial, sin la cual esta no habría sido concedida

Artículo 7.- Limitación de niveles de transmisión sonora

El funcionamiento de las instalaciones no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales u hospitalarios niveles de ruidos superiores a los máximos establecidos en la normativa sobre contaminación acústica.

Artículo 8.- Seguro de responsabilidad civil

Los titulares deberán suscribir seguro de responsabilidad civil, el cual será acorde a lo establecido en le ley 13/1999 sobre espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía y normativa de desarrollo.

Artículo 9.- Homologaciones- publicidad

En las terrazas que se sitúen en suelo público municipal y en las que se instalen en suelo privado que sean claramente visibles desde la vía pública, los elementos de mobiliario urbano al servicio de la instalación deberán ser los acordados previamente por la Delegación de Comercio del Excmo. Ayuntamiento; excepto cuando se trate de elementos o instalaciones de características singulares que hubiesen sido diseñados de modo específico para una explotación hostelera determinada, en cuyo caso deberá obtener informe favorable por parte del órgano municipal competente.

La publicidad sobre el mobiliario, queda expresamente prohibida en todo el casco urbano de Antequera.

Artículo 10.- Limpieza, higiene y ornato

Los titulares de las licencias deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

A tales efectos, estarán obligados a mantener el espacio que ocupan en perfectas condiciones de limpieza, esta deberá realizarse antes de las 8 horas de la mañana siguiente, con el fin de que los viandantes las encuentren en perfecto estado.

No está autorizado el mantener las mesas y sillas de forma permanente en la calle, por lo que estas deberán ser retiradas dentro del local al cierre de la terraza.

No se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas

Artículo 11.- Condiciones de los suministros

Las acometidas de agua, saneamiento y electricidad deberán ser subterráneas y realizarse cumpliendo la normativa reguladora.

Los contratos de servicios para dichas acometidas serán de cuenta del titular de la licencia y deberán celebrarse con las compañías suministradoras del servicio.

Artículo 12.- Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo

Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente Ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 13.- Condiciones del espacio en el que se pretender ubicar la terraza

En cada caso y previo informe de la policía local, el órgano municipal competente establecerá el máximo de ocupación de las aceras y las dimensiones de la terraza situada en el dominio público municipal, tanto en sentido longitudinal como en anchura; así como el espacio reservado para el paso de viandantes.

En los términos previstos en la normativa vigente se podrán considerar restricciones horarias por otros usos del espacio público que se conceda como terraza.

Artículo 14.- Condiciones para la instalación de la terraza y de su mobiliario

No podrá colocarse en suelo público mobiliario, elementos decorativos o revestimientos de suelos, que no estén incluidos previamente en la licencia. Igualmente no podrá colocarse ningún elemento que, pese a estar en suelo privado, provoque en su utilización un estorbo al paso de viandantes.

No podrán colocarse toldos, sin autorización por parte del órgano municipal competente, previos los informes técnicos correspondientes sobre la pertinencia de su colocación, así como las características que deben reunir.

No se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento, que podrá figurar con proporciones justificadas.

No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas, ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes.

Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos, de azar, billares, futbolines o cualquier otra de carácter análogo.

Artículo 15.- Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones en directo

Si bien quedan expresamente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales en los espacios de terrazas situadas en el dominio público municipal, tanto unos como otros podrían ser autorizados de forma ocasional por el órgano municipal competente.

Artículo 16.- Particularidades para la instalación de terrazas en espacios libres privados

El horario de cierre de las terrazas que resulten instaladas en las superficies libres privadas de edificios residenciales será el previsto en la normativa que les resulte aplicable.

En ningún caso su instalación podrá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instalen.

La instalación de terrazas en el interior de centros comerciales no podrá menoscabar las condiciones reglamentarias de evacuación de los mismos.

Artículo 17.- Periodo de la licencia

La licencia podrá ser expedida por un periodo máximo, que no podrá exceder el año natural, pudiendo ser solicitada por periodos inferiores.

Artículo 18.- Renovación de la licencia

Los titulares de la licencia, están obligados a su renovación anual. La administración municipal, independientemente de la aplicación del artículo 5 de esta ordenanza, podrá denegar dicha renovación en los siguientes casos:

- Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de graves molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.

- En casos de incumplimiento patente de las condiciones de la licencia o de la misma ordenanza.

- En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente del ejercicio anterior. Así como en caso de débitos anteriores con la hacienda municipal por este mismo concepto.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Artículo 19.- Compatibilidad

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar, en el acuerdo de iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 20.- Instalaciones sin licencia

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza, que se implanten sobre terreno de dominio público municipal sin la preceptiva licencia, serán retiradas de modo inmediato por la policía local, si tras el requerimiento efectuado por el órgano municipal competente, no se solicita licencia ni se retiran las instalaciones en el plazo previsto en el correspondiente acuerdo.

Artículo 21.- Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado

Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, que no estén específicamente contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos; asimismo se aplicará a aquellos elementos que si bien no estando instalados en dominio público, para su uso se necesite ocupar parte del dominio público, o interfieran el paso de los viandantes. Ello sin perjuicio de la posible revocación, en su caso, de la licencia otorgada o de la denegación de la licencia en años posteriores.

Artículo 22.- Revocación

En todo caso, las licencias que se otorgan para la implantación de cualquier instalación prevista en esta ordenanza, sobre suelo público lo serán a precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación de acuerdo con la normativa aplicable. De acordarse esta, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en plazo que se indique, con

apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

INFRACCIONES YSANCIONES

Artículo 23.- Infracciones

Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Ello se entiende sin perjuicio de las infracciones en que se incurra por incumplimiento de otras normativas aplicables

Artículo 24.- Sujetos responsables

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 25.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones de esta ordenanza, se clasifican: en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.

- La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia.

- Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía publica.

- Mantener cualquiera de los elementos del mobiliario de la terraza en la vía publica, una vez se encuentre esta cerrada.

- No respetar el espacio libre para el paso de viandantes, que establezca en cada caso la Delegación de Comercio del Excmo. Ayuntamiento.

- El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

- La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor al autorizado.

2. Son infracciones graves:

- La comisión de tres infracciones leves en un año.

- El servicio de productos alimentarios no autorizados.

- La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

- La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas.

- La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuestos en esta ordenanza.

3. Son infracciones muy graves:

- La comisión de tres infracciones graves en un año.

- La instalación de terrazas en el dominio público municipal sin autorización.

- La cesión de la licencia de ocupación del dominio público municipal a persona distinta del titular.

- El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.

- El no atender al requerimiento de retirar elementos que no han sido autorizados.

- La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

- La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización de su labor inspectora.

Artículo 26.- Sanciones

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza, llevara aparejada la imposición de las siguientes sanciones.

- Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 301 euros.

- Las infracciones graves se sancionarán con multas entre 302 y 901 euros.

- Las infracciones muy graves, se sancionarán con multas entre 902 y 1801 euros.

- La comisión de las infracciones graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de licencias de ocupación del dominio público municipal por un período de hasta cinco años.

Artículo 27.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 28.- Procedimiento

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá disponer la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 29.- Autoridad competente

El órgano competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores será el previsto en la normativa aplicable.